



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00120

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-229

07 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARÍA EVELIA LOZANO MORALES, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJT0VJ25-237, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Guamo - Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de ¿Quién debe tener los bienes inmuebles de la sucesión del causante (...)?, dentro del proceso bajo el radicado número 73319318400119980034700.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA EVELIA LOZANO MORALES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-132 de fecha 30 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor ENRIQUE CUBIDEZ AMÉZQUITA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1428 del 30 de abril de 2025, requiriéndose al doctor ENRIQUE CUBIDEZ AMÉZQUITA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2025, el doctor ENRIQUE CUBIDEZ AMÉZQUITA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho se tramita el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, Radicado No. 733193184001-1998-00347-00, causante GENTIL LOZANO BARCENAS.

Asimismo, señaló que, en el expediente obra petición elevada por el quejoso el día 06 de febrero de 2025, en el que solicita nuevamente se notifique al señor inspector de policía del municipio de Natagaima (Tol) para que conforme a su competencia emplace a los herederos HERINSON LOZANO MATOMA, MARIA ROCIO LOZANO MATOMA y SANDRA PATYRICIA LOZANO MATOMA, para que hagan entrega de los bienes inmuebles de la presente sucesión, ya que estos lo tienen en su poder hace más de 27 años, dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 14 de junio de 2023 y en caso de ser denegada dicha solicitud interpone recurso de apelación.

Igualmente, indicó que, mediante auto del 28 de marzo de 2025, se dio respuesta a dicho memorial resolviendo estarse a lo resuelto en auto del del 12 de marzo de 2024, y denegando el recurso de apelación por improcedente al no estar consagrado dentro de lo expresamente señalado en el art. 321 del CGP, ni otra norma especial.

Seguidamente, mencionó que, mediante auto del 12 de marzo de 2024 en el cual se le informó al apoderado judicial de la interesada, ahora querellante MARIA EVELIA LOZANO MORALES, Dr. VICTOR JÓSE MONCADA CERON que previo a ordenar la entrega de los bienes adjudicados a los



herederos las partes deberán efectuar el registro de la sentencia y protocolización conforme al art. 512 del CGP allegando prueba de ello.

Posteriormente, agregó que, el 23 de julio de 2024, interpuso petición el apoderado judicial de la interesada la cual fuera reenviada el 25 de julio de 2024, allegadas vía correo electrónico, en donde solicita notificar al INSPECTOR DE POLICIA del municipio de Natagaima (Tol.) para que dé solución al proceso, todo conforme a la competencia del funcionario, realice el emplazamiento de los herederos y la entrega de los bienes adjudicados a la heredera y depositaria MARIA EVELIA LOZANO MORALES.

Adicionalmente, expreso que, mediante auto del ocho (08) de agosto de 2024, el Despacho resolvió la solicitud elevada por el apoderado MONCADA CERON, en donde se informa que debe atenderse a lo resuelto en la decisión del 12 de marzo de 2024, mediante la cual DENIEGA su petición de notificar al Inspector de Policía de Natagaima por improcedente y de paso, REQUIERE a los interesados para que efectúen el registro respectivo de la sentencia y su protocolización conforme lo estipula el Art. 512 del C.GP; decisión que fuera notificada y publicada en el estado electrónico No. 35 del nueve (09) de agosto del mismo año.

De otra parte, resalta que, del trabajo de partición realizado por el auxiliar designado, el día 14 de junio de 2023 se dictó sentencia de primera instancia, en donde se APROBÓ en todas y cada una de sus partes, igualmente ordenando su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, protocolización ante la Notaría Única del Círculo de Guamo (Tol.) y el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente refirió que, el juzgado no puede asumir la carga que le corresponde a los interesados, es decir, conforme a lo ordenado en la sentencia referente, deben realizar la inscripción de esta y su protocolización, para que de esta forma, una vez agotado el respectivo trámite por parte de



los herederos, proceda el inspector de policía de la municipalidad competente, a realizar las diligencias respectivas para la entrega de los bienes relictos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA EVELIA LOZANO MORALES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ENRIQUE CUBIDEZ AMÉZQUITA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia



se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Sucesión Intestada, causante GENTIL LOZANO BARCENAS, bajo el radicado número 733193184001-1998-00347-00.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de ¿Quién debe tener los bienes inmuebles de la sucesión del causante (...) ?, dentro del proceso bajo el radicado número 73319318400119980034700.

Por su parte el doctor ENRIQUE CUBIDEZ AMÉZQUITA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, informó: **i)** que, en el despacho se tramita el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, Radicado No. 733193184001-1998-00347-00, causante GENTIL LOZANO BÁRCENAS **ii)** que, mediante auto del 28 de marzo de 2025, se dio respuesta a dicho memorial resolviendo estarse a lo resuelto en auto del del 12 de marzo de 2024, y denegando el recurso de apelación por improcedente al no estar consagrado dentro de lo expresamente señalado en el art. 321 del CGP, ni otra norma especial **iii)** mediante auto del 12 de marzo de 2024 en el cual se le informó al apoderado judicial de la interesada, ahora querellante MARIA EVELIA LOZANO MORALES, Dr. VICTOR JÓSE MONCADA CERON que previo a ordenar la entrega de los bienes adjudicados a los herederos las partes deberán efectuar el registro de la sentencia y protocolización conforme al art. 512 del CGP allegando prueba de ello **iv)** mediante auto del ocho (08) de agosto de 2024, el Despacho resolvió la solicitud elevada por el apoderado MONCADA CERON, en donde se informa que debe atenderse a lo resuelto en la decisión del 12 de marzo de 2024, mediante la cual DENIEGA su petición de notificar al Inspector de Policía de Natagaima por improcedente y de paso, REQUIERE a los interesados para que efectúen el registro respectivo de la sentencia y su protocolización conforme lo estipula el Art. 512 del C.GP; decisión que fuera notificada y publicada en el estado electrónico No. 35 del nueve (09) de agosto del mismo año **v)** el trabajo de partición realizado por el auxiliar designado, el día 14 de junio de 2023 se dictó sentencia de primera instancia, en donde se APROBÓ en todas y cada una de sus partes, igualmente ordenando su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, protocolización ante la Notaría Única del Círculo de Guamo (Tol.) y el levantamiento de las medidas cautelares.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 28 de marzo de 2025, donde resolvió " 1. **ESTARSE** a lo resuelto en el auto del 12 de marzo de 2024 2. **DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión".

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente a los interesados, a quienes le corresponde, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, y en este caso efectuar el registro de la sentencia y protocolización conforme lo regula el art 512 del C.G.P allegando prueba de ello, a efectos de ordenar la entrega de los bienes adjudicados, entre otras disposiciones, carga procesal que no ha sido cumplida por la parte activa, para mayor ilustración se anexa el vínculo del auto antes citado:

[10Auto 12-03-2024.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de sucesión intentada.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, se solicita a la señora MARÍA EVELIA LOZANO MORALES, en calidad de parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de



comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó, que mediante auto que data del 28 de marzo de 2025, resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constataron los autos que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11Auto 28-03-2025.pdf](#)

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido



que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ENRIQUE CUBIDEZ AMÉZQUITA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA EVELIA LOZANO MORALES, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor ENRIQUE CUBIDEZ AMÉZQUITA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – SOLICITAR a la señora MARÍA EVELIA LOZANO MORALES, en calidad de parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 4° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero